

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Referencia: Verbal No. 11001-40-03-070-2016-00436-01
Demandante: Jhon Anderson Diaz Conta y otros.
Demandad: Iván Daniel Hoyos Muñoz y otros.

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderada, contra el auto del 12 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia motivo del recurso vertical el *a quo* ejerció control de legalidad del auto del 30 de noviembre de 2017 que ordenó la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas WLB801, toda vez, que al momento de ordenar dicha cautela no se verificó que la propiedad del automotor no recaía en cabeza de ninguno de los demandados, como lo estipula el art 590 – b del CGP. Consecuentemente levantó la citada medida cautelar.

Contra esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación con fundamento en que el propietario del automotor para la fecha de los hechos era el demandado C.F C. S.A LEASING POPULAR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL EN LIQUIDACION HOY BANCO POPULAR y el LOCATARIO el Sr MARCELINO ACHURY QUINTERO; resaltó que, para el día 18 de octubre del 2012, el propietario era. C. F. C. S.A LEASING, desde el 06/12/2007 hasta el 19/12/2012; que el accidente ocurrió el día 18 de octubre del 2012 data en la que el vehículo era y estaba bajo guarda, custodia y explotación de los demandados; para el 20/12/2012 los propietario del vehículo eran los señores GOY VERANO URIEL Y BELTRAN CASTELLANOS ANGEL. Precisó que, el vehículo de placas WLB 801 estaba bajo entrega provisional por la autoridad penal

competente por lo que no era viable hacer traspaso alguno del mismo, ni suscribir gravámenes, hasta tanto no se produjera la entrega definitiva del vehículo por el juez de garantías o la Fiscalía General de la Nación. Indicó que el sr RAMÍREZ CAMARGO CAMILO aparece como propietario a partir del día 31/03/2017, fecha posterior a la radicación de la demanda.

Indicó que la medida cautelar cumple los presupuestos del artículo 590 núm. 1 literal b) del Código General del Proceso, y no pone los bienes fuera del comercio pero advierte sobre la existencia del litigio, por lo que incurre en error el juzgado al levantar la medida sin tener en cuenta que el vehículo cuando fue adquirido por el citado señor, se encontraba en entrega provisional, por lo cual no podía ser enajenado, de ahí que, la medida es procedente por tratarse de apariencia de buen derecho

A su vez indicó que los propietarios y locatorios, infringieron el artículo 100 del C.P.P. Ley 906 del 2004, modificado por el artículo 9 de la Ley 1142 del 2007, vigente para la fecha de los hechos, por cuanto el vehículo tenía orden de entrega provisional y el automotor constituía garantía del pago de perjuicios a los demandantes, y por ello los demandados propietario y locatario deben salir a responder por los perjuicios y las conductas punibles en que incurrieron; que la medida de inscripción de demanda proferida y que hoy pesa sobre el vehículo de placas WLB801 debe mantenerse por ser legal y corresponder al vehículo de propiedad de los demandados para la fecha de los hechos.

Se concedió el recurso de apelación que se procede a resolver.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de acción de responsabilidad civil extracontractual, orientada a obtener a favor de los demandantes, la indemnización de perjuicios derivados del accidente de tránsito memorando en las pretensiones de la demanda.

Proceso dentro del cual, por su naturaleza es susceptible del decreto y práctica de medidas cautelares establecidas por los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso, entre ellas, la medida de inscripción de la demanda del vehículo de placas WLB 801, medida que fue decretada en auto del 30 de noviembre de 2017, y registrada el 11 de diciembre de 2017, conforme se desprende del certificado de tradición visible a folio 178 del cuaderno principal del expediente digital.

Se desprende del mismo documento, vale decir el certificado de tradición del vehículo de placas WLB 801, que el señor CAMILO RAMIREZ CAMARGO, es propietario del rodante desde el 31 de marzo de 2017, es decir, con anterioridad al decretado de la cautela, y, por lo mismo, a la inscripción de la misma.

Por tanto, es claro que el levantamiento de la medida cautelar efectuado en la providencia confutada, no tiene origen en la procedencia de la inscripción de la demanda en esta clase de procesos, la apariencia de buen derecho, etc., sino en que el vehículo de placas WLB 801, al tiempo de la inscripción de la medida no era de propiedad de ninguno de los demandados, tal como se desprende con claridad del mencionado certificado.

En esta clase de procesos no existe norma positiva alguna, que brinde la posibilidad de decretar, practicar y mantener medidas cautelares vigentes, sobre bienes que no sean de propiedad de personas que figuren como parte pasiva de la litis. Por el contrario, basta remitirnos a la parte final del primer inciso del artículo 591 del Código General del Proceso, según el cual ***Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado***”.

Por tanto, si el bien no es propiedad del demandado, no procede la inscripción de la demanda, a tal punto que la norma impone al registrador la obligación de no inscribirla, precepto que fue infringido en el presente caso, pues a pesar de no ser de propiedad de ninguno de los demandados, la cautela fue inscrita sobre el vehículo de marras.

Cierto es que se trata de responsabilidad orientada a la indemnización de perjuicios causados en accidente de tránsito. Sin embargo, no establece la normatividad vigente que, en perjuicios de tal linaje, los vehículos involucrados se convierten en prenda general y que la medida cautelar sea inscrita sin importar si el automotor figure a nombre de alguno de los demandados, pues de admitir tal hipótesis, ello conllevaría a vulnerar caros derechos, como el debido proceso y el de propiedad, al gravar con cautelas bienes de personas que no han sido convocados al respectivo litigio.

De otra parte, se expone por la parte demandante como sustento del recurso vertical, que el vehículo fue sometido a medida cautelar y que por disposición legal no podía ser enajenado. Sin embargo, tal aspecto no constituye fundamento para mantener vigente la medida de bienes de terceras personas no demandadas dentro del proceso, pues el ordenamiento vigente no establece tal posibilidad. Además, si se infringió alguna prohibición legal en materia penal, deberá así expresarlo ante el funcionario judicial que conoce de la respectiva acción, o en su defecto, encauzar la respectiva acción civil a fin de demostrar la ilicitud en la venta del automotor, temas que no son de recibo controvertir en el presente asunto de cara a la medida cautelar motivo de apelación, la cual solo puede ser resuelta, de cara al ordenamiento jurídico vigente aplicable al caso, del cual se extrae que en esta clase de procesos no es procedente someter a medidas cautelares bienes que no sean de propiedad de terceros, sino exclusivamente de los demandados.

Vala reiterar que no este el escenario para determinar la legalidad de la venta, ni la infracción de la ley penal como se plantea en la apelación, sino que ello deberá ser ventilado a través de las respectivas acciones que estime pertinentes los interesados en el ejercicio de las respectivas acciones.

La pertinencia de la medida de inscripción de la demanda, los requisitos establecidos por el artículo 590 del Código General del Proceso, la apariencia del bien derecho para las medidas cautelares innominadas, solo pueden ser analizadas de cara a los bienes de propiedad de los demandados y no de terceros como pretende hacerlo creer la apelante. Luego si la venta o ventas del vehículo con posterioridad al accidente génesis de esta acción, o al inicio de la acción penal, vulneró los preceptos penales a que alude la apelante, no es tema que deba ser resuelto en vía de apelación, sino a través de las respectivas acciones en los que sean convocados todas aquellas personas que fuero parte en las presuntas enajenaciones efectuadas con vulneración de las normas a que alude la apelante.

En consecuencia, como los reparos propuestos por la parte demandante no tienen el alcance de desvirtuar la legalidad de la decisión apelada, será confirmada condenando a la apelante en costas por el trámite del recurso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el auto cuestionado, esto es, el proferido el 12 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO. Condenar a la parte en costas por el trámite del recurso. Líquidense con base en la suma de \$500.000 como agencias en derecho.

TERCERO. Devolver las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
JUEZ